

REGLAMENTO DE JUEGO
Para Apuestas Comercializadas en Jurisdicciones Provinciales
Aprobado por Resolución N° 78/2002

ARTICULO 1° El juego denominado LOTO, para apuestas capturadas por comprobantes o máquinas terminales, implementado o administrado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, se regirá por las presentes normas y por las que en el futuro se dicten.

ARTICULO 2° Para participar del juego se deberá elegir en un volante diseñado al efecto una cantidad de números y/o símbolos y/o figuras o vocearlas directamente al agente receptor, entre una serie de similares previamente seleccionados que determinará la pertinente programación que la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO dará a conocer por intermedio de sus Agencias o Permisionarios autorizados.

ARTICULO 3° Las apuestas así elaboradas representarán los soportes de juego, y deberán ser remitidas en forma adecuada por el Ente Provincial y finalmente procesadas en un centro de cómputos controlado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o por dicho Ente Provincial, el cual remitirá tal información al centro de cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Los citados soportes contendrán los siguientes datos: número de agencia, apuestas y de sorteo, fecha del sorteo y dirección de la agencia o permisionario. En aquellas jurisdicciones donde se comercialicen apuestas por medio de máquinas, los ticket-recibo deberán consignar los mismos datos. Asimismo, a requerimiento del público apostador, se insertará el número de documento y su tipo. Queda expresamente prohibido que el Agente Oficial o Permisionario enmiende la fecha o el número del sorteo consignados en el sello estampado en el comprobante de participación comercializado, tanto sea en la matriz o el recibo que se entrega al apostador, en el supuesto que la jugada se haya recepcionado en este tipo de soporte o similar.

ARTICULO 4° El escrutinio de ganadores de cada sorteo será obtenido mediante un sistema de computación y su resultado será inapelable para el público apostador.

ARTICULO 5° Llámase programación al anuncio y/o folleto que será de exhibición obligatoria en todas las Agencias Oficiales autorizadas, mediante el cual LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO informará al público sobre:

- la forma de obtener las suertes ganadoras.
- la cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que participan en el sorteo.
- la cantidad de números y/o símbolos y/o figuras que se deberá elegir como mínimo, según el programa respectivo.
- la cantidad de aciertos para aspirar a obtener premios.
- la asignación para premios.
- la fecha de presentación y pago de las jugadas ganadoras.

Los conceptos señalados precedentemente deben considerarse meramente enunciativos, dado que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO a través de la programación comunicará al público apostador a todo otro dato que considere de interés.

ARTICULO 6° La participación de cada sorteo se hará a través de los distintos tipos de apuestas que determinará la programación, así como también, el valor

de cada jugada, que incluirá el arancel que debe abonar el público para participar del juego del LOTO.

Se denominan jugadas "Múltiples" a aquellas que superen la cantidad máxima de números y/o símbolos y/o figuras establecidos para conformar una apuesta simple.

El precio de la jugada incluyendo el arancel será fijado por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 7º Las jugadas deberán efectuarse en las Agencias Oficiales autorizadas por la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y/o Entidades Coordinadoras del Sistema. El pago de las mismas determinará la ratificación de las jugadas y el conocimiento y la aceptación por parte del apostador de todas las normas que reglamentan el juego denominado LOTO, sin admitirse prueba en contrario.

ARTICULO 8º El soporte del juego en aquellas jurisdicciones donde no se comercialice por medio de máquinas terminales, estará constituido por DOS (2) partes: una denominada "matriz" y la otra "recibo". En cada una de las partes del soporte del juego se consignará el mismo del número de identificación.

La matriz será la parte que ingresará al proceso computarizado y será manipulada sólo por el Agente Oficial. En caso de discrepancia entre las constancias de la "matriz" y el "recibo" sólo serán válidas las constancias de la "matriz" que se ingresa la proceso computarizado.

El "recibo" será entregado al apostador , después que, en el mismo, el Agente Oficial coloque su sello identificatorio.

En aquellas jurisdicciones donde se comercialice por medio de máquinas, el ticket-recibo será el comprobante de participación en el sorteo del público apostador y ésta será condicional con sujeción a lo establecido en el artículo 10º y 11º del presente.

ARTICULO 9º Los Agentes Oficiales autorizadas solo podrán comercializar porcentuales de las jugadas denominadas "Múltiples" únicamente cuando las mismas hayan sido ingresadas a proceso mediante terminales de computación. A tal efecto, queda prohibido otorgar o recibir comprobantes por participar en las prealudidas jugadas, a excepción de los habilitados y/o extendidos por el Ente administrador a tales efectos.

ARTICULO 10º Previo a la realización del acto en el cual se determinen por sorteo público los números favorecidos, los soportes y/o medios magnéticos y/o archivos de apuestas recepcionados mediante un circuito comunicacional serán objeto de un proceso electrónico de registro y control, indispensables para su posterior computarización.

El resultado de este proceso es inapelable para el apostador, debiéndose considerar que la aceptación de la jugada es condicional hasta que se verifique su efectiva participación en el sorteo y serán exclusivamente válidas aquellas que se registren en el Centro de Cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO. Aquellas jurisdicciones que realicen el proceso electrónico de registro y control remitirán la centro de cómputos de LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO el resultado del mismo, tomándose como válidas las recepcionadas por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 11º Si por cualquier circunstancia, vicio, defecto o irregularidad la matriz de la jugada fuera impugnada o tuviera que ser invalidada por el Agente

Oficial, o se hubiere extraviado o no ingresara en el proceso electrónico, la jugada no participará del sorteo.

El apostador en tales hipótesis sólo tendrá derecho a que se le restituya el importe abonado por su jugada, quedando eximidos de toda otra responsabilidad la LOTERÍA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales autorizadas y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema en sus respectivas jurisdicciones.

ARTICULO 12° Se considerarán impugnadas todas aquellas jugadas en cuyos soportes o instrumentos falten o sobren más de DOS (2) números de la cantidad de números necesarios para conformar la jugada.

Si en la jugada faltaran, como máximo DOS (2) números, LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO hará completar la misma agregando los números faltantes en forma ascendente, es decir, que adicionara a los números consignados en la matriz el primero o los DOS (2) primeros números que se encuentren libres en la serie de números que participen del sorteo, estableciéndose que se considerara como numero mas bajo el menor estipulado en la programación respectiva de la jugada de que se trate. Para el caso que excedan de la cantidad permitida para la jugada, también como máximo DOS (2), se anularan los mismos en forma descendente, es decir, se anularan los mas altos jugados, estableciéndose que se considerara como numero mas alto el mayor estipulado en la programación de la variante de que se trate.

ARTICULO 13°: Antes de la realización del sorteo para determinar los números ganadores, la LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema que realicen el procesamiento de jugadas pondrán en sus sedes a disposición del público apostador la nómina de las jugadas que no participan del juego.

Las Agencias Oficiales autorizadas y los Entes que no realicen procesamiento exhibirán las citadas nominas con posterioridad al sorteo.

ARTICULO 14°: Escrutinio de apuestas ganadoras, es el conjunto de operaciones por las cuales una vez conocido el resultado del sorteo, se procede a la selección y contado de las apuestas ganadoras, incluyéndose también las denominadas "Múltiples".

A los efectos del compute respectivo, se asignara UN (1) punto por cada numero y/o símbolo y/o figura acertada/o. El número de ganadores se determinara a través de las apuestas que acierten la cantidad de números y/o símbolo y/o figura que determine la programación establecida por LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

Los premios correspondientes se distribuirán entre todas las apuestas que hayan obtenido los aciertos requeridos en cada caso por la respectiva programación.

ARTICULO 15°: La información completa de las jugadas emergentes del evento LOTO procesadas en el sorteo respectivo serán grabadas y debidamente rotuladas en cintas magnéticas o soportes equivalentes, quedando a resguardo del área competente designada a tal efecto una copia, la cual será utilizada para la realización de las posteriores operatorias. Este elemento con los resguardos de seguridad convenientes será el utilizado para el escrutinio de ganadores, sin perjuicio de similares registros que serán entregados para Auditorías o Controles que indique LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO o los órganos de contralor respectivos. Otra copia

será resguardada por un Escribano designado a tal efecto en una caja de seguridad.

ARTICULO 16°: El importe total destinado al pago de los premios será asignado en la proporción que LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO disponga en su programación y, esas sumas, serán divididas en partes iguales entre todas las apuestas que hayan obtenido la totalidad de aciertos requeridos.

ARTICULO 17°: Serán declarados "Vacantes de ganadores" todos aquellos premios en que no hubiere jugadas que hayan alcanzado la totalidad de aciertos requeridos. Los montos asignados a esos premios, con las previsiones y particularidades que determine la programación del juego, sin intereses ni actualizaciones de ninguna especie engrosaran las sumas para el PRIMER PREMIO de la modalidad en que ocurra la vacancia y del sorteo que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 18°: LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO determinara la distribución de las sumas, a que hace referencia el artículo 16°, en el caso de reiterarse la vacancia de ganadores del PREMIO MAYOR.

ARTICULO 19°: El resultado del escrutinio conteniendo la cantidad de apuestas favorecidas con los premios mas importantes, el numero de apuestas y el monto que le corresponde a cada una, será divulgado por medio del extracto oficial, constituyendo este un medio suficiente de publicidad. Asimismo, figurara la cantidad de apuestas que deberán cobrarse en las Agencias Oficiales autorizadas, así como también su premio correspondiente.

ARTICULO 20°: Para percibir los premios será obligatorio la presentación del "comprobante de participación en el juego", LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, sus Agencias Oficiales y las Entidades Oficiales Coordinadoras no aceptaran reclame por perdidas, sustracción y/o destrucción del aludido "comprobante de participación en el juego", cuando el mismo haya sido extendido innominadamente. En los casos que las jugadas hayan sido personalizadas, el apostador podrá solicitar certificación del premio que será extraído de la "matriz", siempre que aporte los elementos necesarios para la identificación de la misma. Similar procedimiento se seguirá en el caso de las "Múltiples", tomando como base los "comprobantes de participación en el juego" que obran en LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO.

ARTICULO 21°: Los comprobantes con aciertos deberán ser presentadas al cobro dentro de los QUINCE (15) días corridos a contar desde el día hábil siguiente al del sorteo y hasta el cierre de las operaciones del decimoquinto día, o del día hábil siguiente si aquel recayese en feriado o no laborable.

ARTICULO 22°: Transcurrido el plazo establecido en el artículo precedente, sin haberse efectuado la presentación indicada, se tendrá por automáticamente extinguido el derecho del interesado para reclamar el pago del premio. Dicho pago se realizara en las fechas y lugares que establezca LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO, debiendo el apostador acreditar su identidad en debida forma al momento de cobrar su premio.

ARTICULO 23°: La LOTERIA NACIONAL SOCIEDAD DEL ESTADO y las Entidades Oficiales Coordinadoras del Sistema no se responsabilizan de los perjuicios que provoque la relación entre el Agente Oficial Autorizado y el publico apostador, así como tampoco de los danos que resulten de la inobservancia o incumplimiento de las normas reglamentarias por parte del agente receptor o de sus dependientes.

ARTICULO 24°: No podrán participar en este juego, ni por interpósita persona, los menores de DIECIOCHO (18) años de edad. Las jugadas efectuadas en contravención a la presente disposición carecerán de derecho a percibir el premio que le hubiere correspondido.

Dr. Carlos Alberto Gallo
PRESIDENTE
LOTERIA NACIONAL S.E.